



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00272-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA JARAMILLO PUERTA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre solicitud del apoderado del demandante GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A fin de dar trámite a lo solicitado por la parte, se dispone al estudio del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 de la siguiente manera:

En consecuencia, de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806/2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARAGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y su permanencia a través de la Ley 2213 de 2022, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal, siendo relevante la innovación en el punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.



El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Ahora bien, revisadas las documentales que acompañan el expediente digital¹, a fin de determinar, si las demandadas, se encuentran debidamente notificadas, y si es del caso, fijar fecha para constituirnos en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., se observa, que, en efecto, el apoderado demandante, a través de memorial de fecha 1 de marzo de esta anualidad, manifiesta, correr traslado a las demandadas a los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, canales autorizados por las mismas para efectos de notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta, además, que los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, son instrumentos que brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado, tal como indicó la Corte Constitucional, en el sentido que el término del traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese entendido, si bien los correos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, son los registrados para fines de notificaciones judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., no fue posible constatar la fecha en la que efectivamente la parte pasiva, recibió la notificación de la admisión de la demanda de la referencia.

En tales condiciones, no es procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante, pues, no habiéndose notificado efectivamente la demanda a las demandadas, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806/2020, en ese entendido, no habría lugar a fijar fecha para audiencia, en su lugar, sería del caso, ordenar por secretaria, que se efectúe acorde a la norma vigente la notificación personal de la providencia que admite la demanda.

En razón a lo expuesto, se procederá a ordenar que, por secretaria, se notifique personalmente a las demandadas, a través de sus canales digitales habilitados para tal fin la providencia que admite la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de fecha 1 de marzo de 2022, presentada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFICAR,** en debida forma la providencia que admite la demanda de la referencia, a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., a través de sus canales digitales, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

¹ [2020-00272 ORDINARIO](#)

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc5575010d9ca6f20b15d3f3401002a136a44629cf08235784da95e490d721**

Documento generado en 01/08/2022 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>